



# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FESTIVOS

FRANQUEO  
CONCERTADO

Suscripciones. — Capital:  
Año, 90 pesetas. fuera de  
la Capital: 100 pesetas.

Administración: Imprenta Provincial  
Ejemplar: 1 peseta. Atrasado, 2.

Inserciones no gratuitas,  
2,50 pesetas línea. Pagos por  
adelantado.

Año 1955

Jueves 17 de febrero

Número 39

### Comisaría General de Abastecimientos y Transportes

Delegación Provincial de Burgos

Circular número 11/54, por la que se rectifica la número 4/54, reguladora de la campaña 1954-55, de cereales y leguminosas.

Ante la necesidad de modificar algunos preceptos y de recopilar y refundir las disposiciones dictadas hasta la fecha como aclaración a las normas contenidas en la Circular número 4, de 29 de mayo de 1954, regulando la Campaña 1954-55 de cereales y leguminosas, se transcriben a continuación los artículos de dicha Circular, en la forma en que se considerarán redactados en lo sucesivo.

Artículo 12. Los industriales harineros vienen obligados, de modo inexcusable, a mantener en todo momento, en fábrica, un almacenamiento mínimo de trigo en cantidad necesaria para cubrir las atenciones del abastecimiento general de pan de un mes, determinado a base del promedio que resulte de total molturado de hecho por cada fabricante en los tres meses inmediatos anteriores, con destino a la citada finalidad. Un tercio de dicha cantidad, como mínimo, se conservará molturada, al objeto de que puedan suministrarse harinas reposadas o maduras.

Se considerarán como parte integrante del expresado almacenamien-

to las partidas de trigo cuyo importe justifiquen documentalmente haber satisfecho al Servicio Nacional del Trigo, con destino al abastecimiento general de pan, y se hallen pendientes de recepción en fábrica.

Por tanto, no serán computables a dicho fin las cantidades de trigo que existan en fábrica o estén abonadas por los fabricantes al expresado Servicio para atenciones de otra clase, como las de reservas de consumo de agricultores, rentistas e igualadores, para suministros a Ejércitos, Marruecos, Posesiones Españolas del Golfo de Guinea, Africa occidental española, Tánger, usos industriales y cualquiera otras distintas de las de panificación.

Art. 34. Durante la expresada campaña cerealista 1954 55, la molturación de los cereales destinados a panificación se efectuará a los rendimientos de harina que a continuación se indican, por cada 100 kilogramos de cereal, de los tipos comerciales normales reseñados en el artículo 21: Trigos duros y recios, 79 por 100; aragoneses y similares, 78 por 100; candeal y similares, 77 por 100; rojos y bastos, 76 por 100, y el centeno, al 60 por 100.

Si por la calidad de los trigos o por perfeccionamiento de la industria harinera se obtuviese algún exceso en los citados rendimientos oficiales de harinas, los fabricantes los declararán en el «Libro oficial de fabricación».

En los casos en que los fabrican-

tes o molineros maquileros de harinas consideren que por la calidad de determinadas partidas de trigo o de centeno, no se pueden obtener los rendimientos en harina que se previenen en este artículo, lo pondrán en conocimiento de las Jefaturas Provinciales del Servicio Nacional del Trigo, las que, previos los asesoramientos y análisis que consideren necesarios, determinarán el grado de extracción, que deberá aplicarse para lograr harinas similares en calidad a las obtenidas de los tipos normales con las extracciones autorizadas.

Se autoriza a los industriales harineros que dispongan de instalaciones adecuadas, la fabricación de sémolas siempre que para ello utilicen trigos recios o semoleros en las condiciones que les fije el Servicio Nacional del Trigo. Regirán para dichos productos cuantas normas se previenen en esta Circular para las harinas panificables.

Art. 35. A petición de los panaderos interesados, y previa autorización expresa, en cada caso, de la Delegación Provincial de Abastecimientos respectiva, de la que dará cuenta a la Jefatura Provincial del Servicio Nacional del Trigo, podrá molturarse el trigo al rendimiento del 100 por 100, para obtener harinas completas, para la elaboración de pan integral.

Cuando se trate de asignaciones hechas a favor de industriales que elaboren productos distintos del

pan, la molturación de los trigos podrá efectuarse al rendimiento que los mismos deseen, no inferior al 70 por 100.

Art. 36. Los fabricantes podrán efectuar las mezclas de varias calidades y variedades de trigo, aunque correspondan a distinto tipo comercial, así como efectuar mezclas de harinas de trigo.

Art. 37. Las harinas panificables de trigo o de centeno serán envasadas en sacos de cabida uniforme de 100 kilogramos de harina, de las características previstas en el número 8 de la Orden de la Presidencia del Gobierno, de 30 de marzo de 1954, o de lino puro, que llevarán adherida una etiqueta de forma rectangular, de tamaño 15 por 10 centímetros, en la que conste impreso el nombre de la fábrica, el del propietario o razón social, localidad en que radique la industria, clase de cereal de que proceda la harina, peso neto y el tanto por ciento de extracción.

Los fabricantes rematarán el cosido de los sacos con un precinto de garantía de la calidad del artículo.

Las harinas que se obtengan de la molturación de los cereales que constituyan la reserva de consumo de los agricultores rentistas e igualadores podrán ser envasadas, también, en sacos de cincuenta kilogramos.

Art. 40. Las harinas panificables de centeno deberán contener, como máximo, el 15 por 100 de humedad. En cuanto a cenizas (referidas a materia seca), no podrán rebasar el 1,15 por 100.

En consideración a lo previsto en los artículos 4.º y 5.º de la Orden del Ministerio de Agricultura de 20 de septiembre de 1941 («Boletín Oficial del Estado» del 23), toda partida de centeno que tenga entrada en fábrica de harinas, se considera destinada a obtener harina panificable y no procede, por tanto, su desvío a finalidad distinta.

Art. 41. Sin perjuicio de la labor fiscalizadora a realizar por est

Comisaría General y de las atribuciones conferidas a las Fiscalías de Tasas, sobre toma de muestras y análisis de harina, por la Orden de la Presidencia del Gobierno de 28 de julio de 1951 («B. O. del Estado» número 215, de 31 de agosto), se encomienda de modo especial al Servicio Nacional del Trigo, en colaboración con las Jefaturas Agronómicas Provinciales, la realización de las comprobaciones analíticas de las características de las harinas, para lo cual, tanto en los centros de origen como de consumo, se procederá a la toma de muestras y levantamiento de actas, con sujeción a lo dispuesto en la Orden del Ministerio de Agricultura de 24 de julio de 1942 («B. O. del Estado» número 229, de 17 de agosto).

Las Delegaciones Provinciales de Abastecimientos podrán interesar, directamente, de la respectiva Jefatura Agronómica, la toma de muestras y realización de los análisis de harinas panificables y del pan, concretando los establecimientos o localidades donde consideren más necesarios los expresados servicios.

De acuerdo con la actual organización y vigente legislación, el Servicio Nacional del Trigo satisfará con cargo a sus gastos ordinarios la cantidad de 0,20 pesetas por quintal métrico de la totalidad de la harina producida y destinada a panificación. Esta cantidad servirá para sufragar los gastos de sostenimiento y ampliación de los Laboratorios que realicen los análisis de las mismas, para pagar los derechos reglamentarios que correspondan al personal encargado del servicio y para satisfacer los gastos de toda índole que originen los mismos.

Art. 42. Cada envase de harina de trigo o panificable de centeno que salga de fábrica o de molino maquilero llevará adherida, mediante alguna sustancia aglutinante, además de la etiqueta de que trata el artículo 37, una «precinta especial», que será facilitada a dichos industriales por la Delegación Provincial

de Abastecimientos respectiva, previo ingreso de su importe en la cuenta que se indicará oportunamente por la Comisión General de Abastecimientos.

Las expresadas «Precintas» adoptarán las siguientes modalidades:

a) Las impresas en papel blanco sobre fondo verde, que serán utilizables exclusivamente para los envases de cereales panificables de los agricultores, rentistas e igualadores.

Se utilizará una «Precinta» por cada 50 kilogramos o fracción de harina que contenga el envase.

b) Las impresas en papel amarillo sobre fondo rojo, que serán utilizables, de modo exclusivo, en los envases que contengan sémolas y harinas panificables destinadas al abastecimiento general de pan, para usos industriales distintos de los de panificación o para condimentación de alimentos. Se utilizará una «Precinta» de las de dicha clase por cada envase de 100 kilogramos de harina o fracción.

La fijación de las «precintas» en los envases deberá realizarse por orden numérico correlativo dentro de las de cada clase, pero este orden no será exigible en la salida de los envases; en cada una de ellas se estampará la fecha de salida de las harinas de fábrica o molino, precisamente con fechador, y no a mano, y en forma perfectamente legible, pudiendo estampar en ella, para mayor garantía de identificación, además del sello del establecimiento, la firma del fabricante o molinero interesado.

A los fabricantes de harinas e industriales maquileros se les facilitará una copia autorizada de acta de entrega y recepción por los mismos de las «Precintas Especiales», documento que conservarán en su poder, a disposición de los Servicios de Inspección.

Queda absolutamente prohibida la cesión de «Precios especiales», ni aun en calidad de préstamo.

Dichas «Precintas» no podrán ser fraccionadas a pretexto de reservar

se los industriales interesados una parte de las mismas como matriz.

El importe de las «Precintas Especiales» de la harina correspondiente a los cupos de Ejércitos, Marruecos, Posesiones Españolas del Golfo de Guinea, Africa occidental española, Tánger y de la reserva de consumo de los productores, rentistas e igualadores, será reintegrado, en la parte que se ordene, a los fabricantes de harina e industriales maquileros, en la forma que dispondrá esta Comisaría General, por lo que el importe reintegrable no será exigible a los beneficiarios de las harinas.

Los establecimientos en que se consuman o transformen harinas panificables vienen obligados a inutilizar, mediante su raspado, las «Precintas Especiales» adheridas a los envases, tan pronto se consuma la harina contenida en los mismos, no siendo aceptable sustituir dicho raspado por la palabra «Anulado», puesta en la precinta.

La mera posesión o circulación de envases con la precinta sin destruir, una vez utilizada la harina que aquéllos contenían, se estimará como infracción, cualquiera que sea el poseedor de envases en dichas condiciones.

Art. 45. El pan familiar se elaborará con harina de trigo exclusivamente de las condiciones especificadas en el artículo 38, y por lo que concierne a su buena cocción, aspecto, olor y sabor, deberá ser de calidad irreprochable.

La industria panadera estará obligada a fabricar el pan familiar en sus calidades de flama y candeal y en los formatos que sean habituales en cada localidad.

La obligación de fabricar pan familiar en sus calidades de flama y candeal, podrá limitarse a la que de dichas clases se haya elaborado habitualmente en la panadería de que se trate, según resuelva sobre el particular y modo expreso la Delegación Provincial, previos los informes y asesoramientos oportunos.

Art. 50. Previa propuesta fundamentada de las Delegaciones Provinciales de Abastecimientos y aprobación de esta Comisaría General, podrá efectuarse la venta de pan familiar por el sistema de peso exacto, o sea, sin tolerancia alguna respecto del peso inicial de las piezas. En estos casos los precios máximos de venta al público del pan familiar flama o miga blanda, serán los siguientes:

Grupo A.—Un kilogramo 5,20 pesetas; 500 gramos, 2,75 pesetas.

Grupo B.—Un kilogramo 5,05; 500 gramos 2,65.

Grupo C.—Un kilogramo 4,95; 500 gramos 2,60.

Es incompatible la venta simultanea en una misma localidad de pan con tolerancia de peso y a peso exacto.

Las autorizaciones para la venta de pan de peso exacto, concedidas en campañas anteriores, se considerarán caducadas.

Art. 52. El pan especial en sus distintas clases y modalidades estará libre de precio dentro de los límites que en todo caso pueda establecer la Comisaría General.

Conforme a lo prevenido en la Orden de la Presidencia del Gobierno de 30 de julio de 1954 («Boletín Oficial del Estado» de 6 de agosto, número 218), el pan elaborado en piezas de cien gramos o de peso inferior, será despachado por el comercio, bares, restaurantes y similares, precisamente, envuelto en papel de seda.

Art. 56. Los fabricantes de harinas podrán efectuar directamente la venta de harinas panificables a los almacenistas de harinas y aquéllos y éstos a los industriales panaderos que justifiquen dicha calidad, mediante certificación expedida al efecto por el Sindicato Provincial de cereales con el «conforme» de la Delegación de Abastecimientos y Transportes de la provincia en que radiquen los referidos establecimientos comerciales.

Tanto los fabricantes como los

almacenistas de harinas podrán efectuar la venta de este artículo a los industriales que elaboren productos distintos del pan y los de productos dietéticos alimenticios que estén legalmente autorizados por la Delegación Provincial de Industria y Dirección General de Sanidad (Sección de Higiene de la Alimentación) para la preparación de harinas con destino a la condimentación o cocinado de alimentos, previa la «Orden de Suministro», que será expedida al efecto por la Delegación de Abastecimientos de la provincia en que radiquen las indicadas industrias, conforme al procedimiento que se regula en los artículos 63 y 64 de esta Circular.

Art. 57. Las personas naturales o jurídicas que vienen actuando como almacenistas de harinas panificables, solicitarán el reconocimiento de dicha cualidad de la Delegación de Abastecimientos de la provincia en que radican los almacenes.

Los almacenes establecidos por los fabricantes de harinas, se considerarán totalmente independientes de la fábrica a los efectos de la rendición del parte, anexo 5 C, y expedición de «conduces» y «guías únicas» para el transporte de las harinas, cuya venta se realice en aquéllos.

Los almacenistas de harinas vendrán obligados a mantener un almacenamiento mínimo permanente de harinas, equivalente a los dos tercios del volumen de ventas realizadas por cada uno de ellos en el mes inmediato anterior.

No obstante lo dispuesto en los párrafos precedentes, cuantas personas deseen en lo sucesivo ejercer la actividad de almacenista de harinas, habrán de solicitarlo de la Delegación de Abastecimientos de la provincia en que vayan a radicar, cuyas instancias, debidamente informadas, se elevarán a esta Comisaría General para la resolución que proceda.

Art. 58. El comercio de las harinas, sémolas, restos de limpia (ger-

men, semillas y trigoillo) y subproductos de molinería (harinillas y salvados), será libre de precio, pudiendo esta Comisaría General establecerlos cuando los considere necesario, en cuyo caso se restablecerán los márgenes de molturación y promedios de gastos consignados en la Circular 3/53.

Previo el cumplimiento por los fabricantes interesados de lo prevenido en el artículo 55 de esta Circular y de los requisitos de la Orden del Ministerio de la Gobernación de 27 de mayo de 1952 («Boletín Oficial del Estado» número 151), las sémolas, pastas para sopa y harinas simples para condimentación o cocinado, se facilitarán al público en bolsas o envases en los que conste impreso el nombre o razón social de la fábrica preparadora, domicilio social, precio máximo de venta al público, el precio neto del artículo, la expresión de «Harina simple de trigo» o «Sémolas» y llevarán adherido en su cierre el precinto de garantía de calidad cuyo modelo implantará el Sindicato Nacional de la Alimentación, previa la aprobación de esta Comisaría General.

El canon que percibirán los fabricantes de harinas por la molturación de cada quintal métrico de grano procedente de reserva de consumo, será el de treinta y una pesetas, fijado en la Orden del Ministerio de Agricultura de 21 de julio de 1954 («Boletín Oficial del Estado» del 26, número 207), en cuya cantidad está incluido el canon comercial del Servicio Nacional del Trigo, que será liquidado al mismo por los fabricantes de acuerdo con el párrafo segundo del artículo 31 de la presente Circular.

Conforme a lo dispuesto en la Orden del Ministerio de Agricultura de 1 de julio de 1954 («Boletín Oficial del Estado» del 2, número 183) y con independencia del canon legal del Servicio Nacional del Trigo de dos y medio kilos de cereal panificable, los precios máximos

que por quintal métrico podrán percibir los molineros maquileros por la molturación de los granos serán los siguientes:

Trigo: 17, 50 pesetas. Centeno: 13, 50 pesetas. Cereales para piensos: 12,00 pesetas. Leguminosas de grano duro: 10,00 pesetas.

Estos precios se entenderán para aquellas molturaciones que se efectúen en grano fino, obteniendo harinas completas.

Para aquellos cereales y leguminosas de piensos cuya molturación se lleva a efecto en aparatos trituradores o por medio de piedras, pero efectuando solamente una ligera trituración, sin obtener harinas, dichos precios máximos sufrirán un descuento del 20 por 100.

Art. 60. Las industrias que habitualmente utilizan harina de trigo o de centeno, como materia prima, para elaborar productos alimenticios distintos del pan, podrán obtener asignaciones de dicho artículo si no se hallan comprendidas en alguna de las circunstancias siguientes:

a) Carecer de autorización de la Delegación de Industria para dicha elaboración o que aquella hubiese sido concedida sin previo informe legal o con informe desfavorable de esta Comisaría General, salvo lo dispuesto en la Orden del Ministerio de Industria y Comercio de 25 de abril de 1946; y

b) Cuando la industria se halle sujeta al cumplimiento de alguna sanción de suspensión de cupos o de cierre temporal o definitivo.

En los casos en que la autorización de apertura de la industria hubiese sido condicionada a utilizar como materia prima el trigo procedente de su reserva, el precio legal de venta del trigo por el Servicio Nacional se incrementará en setenta pesetas por quintal métrico, que es la cantidad que en concepto de prima se abona a los cultivadores que obtienen estos trigos de reserva, según lo dispuesto en el artículo 25 de esta Circular.

En las peticiones de trigo que

formulen estos industriales harán constar la provincia de la que deseen recibir el cereal y serán presentadas en la Delegación Provincial respectiva, que las elevará sin demora a este Centro con informe en el que se haga constar con toda exactitud la fecha del acta de comprobación y puesta en marcha de la industria, extendida por la Delegación del Ramo correspondiente; la capacidad legal de absorción de trigo que tenga acreditada por dicho Organismo y las cantidades de cereal que le hayan sido adjudicadas en la campaña.

Las Delegaciones Provinciales de Abastecimientos se abstendrán de adjudicar trigo o harinas panificables a las industrias que elaboren productos no alimenticios, cuya facultad ejercerá, a petición de los interesados, esta Comisaría General.

Art. 63. Los industriales que elaboren artículos alimenticios distintos del de panificación y los fabricantes de productos dietéticos que preparen o envasen la harina o sémolas para condimentación o cocinado, una vez que hayan concertado con el fabricante proveedor la correspondiente operación comercial formularán la petición de harinas ante la Delegación de Abastecimientos de la provincia en que radicquen sus industrias, utilizando al efecto el modelo, anexo número 1.

Las pequeñas industrias podrán formular su petición en forma individual o colectiva por mediación del Sindicato Provincial correspondiente, que figurará como beneficiario de los cupos que a aquéllas se designen y será el encargado de vigilar y comprobar su distribución equitativa entre las mismas.

Art. 64. Las Delegaciones Provinciales de Abastecimientos, a la vista de las solicitudes de que trata el artículo 63, comprobarán si concurren en los solicitantes la cualidad industrial invocada y si la cantidad de harina que solicitan excede de la capacidad de absorción no comprometida por asignaciones anteriores

de la industria de que se trate, y previas las rectificaciones cuantitativas que correspondan, expedirán la «Orden de suministro de harinas», modelo 2, en ejemplar triplicado. El ejemplar original se remitirá a la Delegación de Abastecimientos de la provincia en que radique el fabricante o el almacenista designado como proveedor, la que notificará al mismo dicha asignación y se encargará de vigilar el puntual y exacto cumplimiento de los envíos.

La primera copia de dicho modelo se archivará por la Delegación expedidora de la orden, la segunda se enviará directamente al solicitante para que la curse al fabricante o almacenista proveedor que libremente hubiere designado.

Las Ordenes de suministro de harinas habrán de ser cumplimentadas en su totalidad dentro de los noventa días naturales siguientes al de la fecha de su expedición, salvo que por la Delegación Provincial de Abastecimientos que expidiera la «Orden» se acceda con anterioridad a la anulación total o parcial de las mismas a petición de ambas partes interesadas. De no hacerse así, y sin perjuicio de las acciones civiles que a las partes correspondan, las Delegaciones Provinciales de Abastecimientos instruirán el oportuno expediente conforme a las Circulares 467 o 701 de esta Comisaría General, para deducir si la infracción es imputable al proveedor o al beneficiario de la «Orden» y aplicar la sanción que corresponda.

Art. 65. De la expedición de las «Ordenes de suministro de harinas» se tomará nota en el registro general de las de su clase, modelo 3, y también en la ficha que habrá de llevarse por cada industrial, ajustada a las particularidades contenidas en el modelo 5.

Dicho registro general podrá ser sustituido por la ordenación numérica de una copia de las referidas «Ordenes de suministro».

Art. 66. Los fabricantes y almacenistas de harinas, los panade-

ros, los industriales que produzcan artículos distintos del pan y los preparadores de las sémolas y harinas para condimentación o cocinado vendrán obligados a formular ante la Delegación Provincial de Abastecimientos de la provincia en que radiquen sus establecimientos, y dentro del plazo que la misma señale, el parte de movimiento de harinas que para cada uno de ellos se previene como anexos 5 de esta Circular.

Las Delegaciones Provinciales de Abastecimientos efectuarán la comprobación y censura de los datos contenidos en los complementos al anexo 5-B, que por fin de cada mes presentarán los fabricantes de harinas respecto de las suministros efectuados, y una vez aprobados, serán las encargadas de remitir dichos complementos a las de las provincias en que radiquen los establecimientos receptores de las harinas, para que, a su vez, comprueben dichos datos con los partes de movimiento de harinas que formulen los interesados.

A la vista del parte (anexo 5 C) que formula el almacenista, la Delegación Provincial de Abastecimientos proveedora comunicará a la de la provincia receptora los particulares relativos a los suministros de harina que aquéllos hubiesen realizado a personas residentes en la misma.

Las Delegaciones Provinciales de Abastecimientos formularán la información a que se refiere el modelo anexo 6, que remitirán a esta Comisaría General antes del día 25 de cada mes.

Art. 67. La venta del pan podrá efectuarse en localidades distintas a la en que sea fabricado, sin necesidad de autorización alguna al efecto de los organismos de Abastecimientos, y el público podrá adquirir en cualquier panadería o despacho la cantidad y clase que desee de dicho artículo.

El precio máximo de venta del pan familiar será el señalado para la

localidad en que aquélla se realice.

Art. 71. Los establecimientos donde se expendan el pan, colocarán en lugares muy visibles carteles visados por la Delegación Provincial de Abastecimientos en los que se indique la clase, el peso y el precio máximo de venta de las piezas de pan, tanto de las de familiar como de especial.

Las panaderías y despachos de pan vienen obligados a tener disponible para la venta en todo momento pan familiar, y de faltarles de dicha clase, facilitarán del que tengan a los precios que correspondan al solicitado.

Art. 73. El trigo que se traslade por carretera, desde las fincas de los productores o desde sus paneras a los almacenes del Servicio Nacional del Trigo, a las fábricas de harina o a los molinos, o de una finca a otra de un mismo propietario, dentro de la misma provincia, bastará vaya acompañado por el modelo C-1. Si el traslado se verifica entre fincas del mismo propietario, pero situadas en distintas provincias, se necesitará permiso especial del Jefe Provincial del citado Servicio.

El Servicio Nacional del Trigo determinará aquellas zonas limítrofes de provincias en que pueda autorizarse el régimen de transporte de trigo producido en una de ellas a almacenes del Servicio o molinos situados en otro.

Cuando el transporte de trigo se efectúe desde almacenes del Servicio Nacional del Trigo a fábricas de harina, dentro de la misma provincia y por carretera, servirá como conduce la orden de adjudicación (documento G 6), respaldada por el Jefe de Almacén del Servicio Nacional del Trigo.

La circulación por carretera de harinas procedentes de la reserva legal de cereales panificables para propio consumo de los agricultores, rentistas o igualadores, podrá efectuarse sin «Conduce», siendo suficiente que vaya acompañada del

C-1 cuando el transporte se realice desde molino maquilero al domicilio del beneficiario, si éste radica en la misma provincia o en la limítrofe, y con el segundo ejemplar del vale de harina de los que expide el Jefe de Almacén del Servicio Nacional del Trigo que formaliza la reserva, cuando, en iguales circunstancias, dichas harinas procedan de fábrica.

Las sémolas y harinas simples de trigo, envasadas y con el precinto de garantía de calidad a que se refiere el párrafo 2.º del artículo 58, podrán circular libremente.

Queda prohibido expedir «Guías» o «Conduces» para la devolución de harinas a fábricas, molinos maquileros o almacenes, sin autorización expresa de esta Comisaría General.

Las solicitudes de los interesados en la devolución de las harinas se remitirán informadas a este Centro, concretando las causas que aconsejan dicha medida, y se reseñarán en aquéllas la serie, el número y clase de las precintas adheridas a los envases correspondientes.

Art. 74. Las Delegaciones Provinciales de Abastecimientos remitirán a la de la provincia receptora de las harinas de trigo o panificables de centeno el segundo cuerpo de las guías que expidan para el transporte de dichas harinas, en la forma y con la rapidez prevenidas en los artículos 11 y 13 de la Circular 750 y en los 37 y 38 del anexo 2 de la citada Circular.

Las guías se expedirán por unidad de transporte.

Una vez en poder del remitente el 3.º y 4.º cuerpo de la guía, consignará en la parte central, en blanco, del reverso de ambos cuerpos, el número de sacos de que consta la expedición y la serie y número de los ejemplares de la precinta especial adheridas a los mismos.

Art. 75. Salvo las excepciones consignadas en los párrafos 4.º y 5.º del artículo 73, toda partida de harina de trigo o panificable de centeno que salga de fábrica o almacén

con destino a localidades de la provincia o provincias limítrofes, y siempre que el transporte no se efectúe por ferrocarril o vía marítima, motivará por el titular de la industria del correspondiente «conduce», por unidad de transporte.

La hoja matriz del «conduce» quedará en poder del fabricante o almacenista expedidor, y el original se conservará por los consignatarios a ulteriores efectos de inspección, y el cuerpo central será enviado a la Delegación Provincial de Abastecimientos en que resida el expedidor.

Los talonarios de «conduce» se facilitarán mediante recibo a los fabricantes y almacenistas de harina por la Delegación Provincial de Abastecimientos respectiva.

De modo inexcusable, los fabricantes y almacenistas de harina, consignarán en los «conduces» la serie y número de las «precintas especiales», adheridas a los envases de harina que sean objeto del transporte.

Art. 76. De comprobarse la salida de fábricas de harina o de molinos maquileros o la existencia en panaderías, almacenes, industrias o cualesquiera otros establecimientos de algún envase con harina de trigo o panificable de centeno sin que tenga adherida la correspondiente «precinta especial» de que trata el artículo 42, quedarán los mismos privados de los cupos por plazo de un año, como mínimo, y serán decomisadas las existencias de trigo y harina que de dichos cereales posean.

En los casos en que la falta de la expresada precinta se compruebe durante el transporte de la harina, se aplicará la retirada de cupos de que se deja hecha mención al industrial o almacenista de quien proceda el artículo.

Las sanciones previstas en este artículo recaerán sobre el infractor habitual o sobre aquel cuya conducta revele, en el caso concreto, malicia grave o vulnere las normas reglamentarias con propósito de lucro,

a juicio de esta Comisaría General.

Cuando se aprecie inicialmente o se demuestre posteriormente la ausencia de malicia en la comisión de una falta, ya por ser la misma casual y no revelar propósito de lucro, o cuando la infracción demuestre negligencia, con exclusión de dolo o malicia, el hecho se considerará, a efectos de sanción, como infracción en acto de servicio y se dará al expediente la tramitación y sanción establecida en la Circular 467, sin adoptar en tales casos medida alguna previa de decomiso de mercancía ni de retirada de cupo.

Los organismos de Abastecimientos que acuerden la retirada de cupos de cereales panificables a los fabricantes de harinas, darán cuenta de dicha resolución con expresión del período a que la misma alcance, a la Delegación Nacional del Servicio Nacional del Trigo, al objeto de que, durante el indicado período, sean excluidas del censo de las de su clase a que se refiere el artículo 9.º. Análoga notificación se interesará sea realizada por las Fiscalías de Tasas cuando la resolución sea adoptada por las mismas.

#### VIII.—Disposiciones finales

1.ª La Comisaría General será la única competente para editar los modelos de «Guías» y «Conduce» para la circulación por carretera de «las harinas» y los de las «Precintas especiales» a que hace referencia el artículo 42 de esta Circular.

Las Delegaciones Provinciales de Abastecimientos editarán los anexos 2, 3, 4 y 6, cuyos datos podrán ampliar en la forma que consideren más conveniente al Servicio, y serán de libre impresión por los particulares los anexos números 1 y 5.

A partir de 31 de enero de 1955 se considerará ilegal la tenencia de harinas procedentes de la reserva industrial de cereales panificables de campañas anteriores, en consideración a haber transcurrido con exceso el plazo concedido para la transformación de las mismas.

3.ª La presente Circular entra-

rá en vigor al día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», en cuya fecha quedarán derogados los Oficios-Circulares números 79, 91, 93 y 100, y el de 18 de octubre sobre almacenamiento de trigo en fábricas de harinas, así como cualquiera otra disposición que se oponga a lo que en la presente se previene.

Burgos, 8 de febrero de 1955.—  
El Gobernador Civil, Jesús Posada Cacho.

## Providencias Judiciales

### Juzgado de Primera Instancia de Burgos-número dos

#### Cédula de emplazamiento

En virtud de lo acordado por el Sr. Magistrado Juez de primera instancia número 2, de los de esta ciudad y su partido, en providencia dictada con esta fecha en juicio ordinario declarativo de mayor cuantía que se sigue en este Juzgado a instancia del Banco de Bilbao, con domicilio social en Bilbao, representados por el Procurador señor Echevarrieta, contra D. Eliseo Marrijuán de la Viuda, vecino que [fue de esta ciudad, hoy en ignorado] padadero, sobre reclamación de doscientas cincuenta y dos mil novecientas setenta y cinco pesetas con noventa y seis céntimos, [más intereses legales, se emplaza por medio de la presente a referido demandado, para que dentro de los nueve días siguientes a su publicación en el «B. O. del [Estado] y en [el] de esta provincia, comparezca en autos personándose en forma.

Al propio tiempo se le hace saber que en este Juzgado obran las copias de la demanda y documentos presentados, a su disposición, en donde puede recogerlas durante los días y horas hábiles.

Burgos, 7 de febrero de 1955.—  
El Secretario, José Javier Pérez Bulto.

## Burgos

Don Angel Falcón García, Magistrado, Juez de Primera Instancia número dos de esta ciudad y su partido,

Hago saber: Que en los autos de juicio ejecutivo seguidos en este Juzgado a instancia de don Enrique Andrés Ureta, de esta ciudad, contra don Fernando Hidalgo Velázquez, de la misma, en reclamación de cantidad, he acordado, por resolución de esta fecha, sacar a la venta en pública subasta, por primera vez, término de ocho días y por el precio en que pericialmente han sido valuados, los siguientes bienes, embargados como de la propiedad del ejecutado, para responder del principal y costas reclamado.

#### Primer lote

Mil kilogramos de sacos usados, de esparto, a 5'50 pesetas kilo, en cinco mil quinientas pesetas.

#### Segundo lote

Cuatrocientos sacos de esparto, para cereales, de 68 por 118 centímetros aproximadamente, a diez pesetas uno, en cuatro mil pesetas.

#### Tercer lote

Sesenta y ocho sacos, tipo harinero, color blanco, de 1'15 por 1'066 metros, aproximadamente, a 14 pesetas uno, novecientas cincuenta y dos pesetas.

Ciento cinco sacos azucareros, de papel, a cuatro pesetas uno, cuatrocientas veinte pesetas.

Cuarenta y cuatro bolsas azucareras, de segunda, a cuatro pesetas una, ciento setenta y seis pesetas.

Sesenta y cinco sacos mixtos, harineros, nuevos, a quince pesetas uno, novecientas setenta y cinco pesetas.

Trescientos cuarenta sacos cereales usados, de 68 por 118 centímetros, aproximadamente, a nueve pesetas uno, tres mil sesenta pesetas.

Importa la precedente tasación la cantidad de quince mil ochenta y tres pesetas.

Para el remate se han señalado

las doce horas del día veintiséis del actual, en la Sala Audiencia de este Juzgado, previniendo a los licitadores: Que la misma sale por lotes, en la forma que se expresa en este edicto, por haberlo solicitado así el ejecutante; que los que deseen tomar parte deberán consignar previamente en la mesa de este Juzgado el diez por ciento del tipo de tasación de cada lote que quieran intervenir, sin cuyo requisito no serán admitidos; que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del tipo de tasación de los lotes; que el remate podrá hacerse a calidad de ceder a un tercero; que los sacos del primero y segundo lotes se encuentran en depósito en poder del demandado, en su almacén sito en la calle del General Mola, número 23, de esta capital, y los del tercer lote en poder del depositario don Wenceslao García Azofra, en la calle del Hospital Militar, número cinco, de la misma, en donde pueden ser examinados.

Dado en Burgos, a catorce de febrero de mil novecientos cincuenta y cinco.—El Juez de [1.ª Instancia, Angel Falcón García.—El Secretario, José Javier Pérez Bulto.

## ANUNCIOS OFICIALES

### Confederación Hidrográfica del Duero

#### Información pública sobre devolución de fianza

Benedicto y Redondo, S. A., contratista de las obras de instalación de la línea eléctrica del Canal de La Vid, solicita la devolución de la fianza depositada para garantizar la ejecución de las mismas.

Las obras están terminadas, y aprobadas el acta de recepción definitiva y la liquidación, por lo que procede la devolución solicitada, de acuerdo con lo que disponen la Orden de 7 de julio de 1932 y la Ley de 17 de octubre de 1940.

Los que pudieran tener algún crédito contra dicho contratista por jornales, materiales, indemnizaciones y accidentes del trabajo, o por otros conceptos que afectan a la obra de que se trata, deberán formular sus reclamaciones ante la Autoridad judicial competente y justificar haberlo realizado, acompañando la documentación correspondiente, en cualquiera de las Alcaldías de Aranda de Duero, Fresnillo de las Dueñas, Vadocondes y La Vid y Barrios, o en la Dirección de esta Confederación, Muro, 5, Valladolid, en el plazo de quince días naturales, contados a partir del siguiente al de publicación de este anuncio en el «Boletín Oficial» de la provincia de Burgos.

Valladolid, 11 de febrero de 1955.—El Ingeniero Director, Antonio de Corral.

### Tribunal Provincial de lo Contencioso Administrativo

Por el Procurador D. Luis Santamaría Álvarez, en nombre y con poder de D. Román Alonso García, vecino de esta ciudad, se ha interpuesto recurso contencioso administrativo, contra el acuerdo adoptado por el Ayuntamiento de esta ciudad, en sesión de 22 de diciembre de 1954.

En cumplimiento de lo que dispone el Texto Refundido de la Ley de lo Contencioso administrativo, se publica este anuncio para conocimiento de los que tuvieren interés directo en el negocio y quisieren coadyuvar en él a la Administración.

Burgos, 12 de febrero de 1955.—El Secretario del Tribunal, Joaquín Garde.

### AYUNTAMIENTO DE BURGOS

Aprobado por el Excmo. Ayuntamiento pleno, en la sesión extraordinaria celebrada el día 28 del actual, el proyecto de presupuesto

extraordinario para ejecutar obras de adaptación en el pabellón que habrán de ocupar las Hijas de la Caridad del Hospital de San Juan y Casa Refugio en el edificio denominado Hospital del Rey, y que asciende a doscientas setenta y cinco mil seiscientos sesenta y dos pesetas con diecisiete céntimos (275.662'17 pesetas), quedando expuesto al público en las oficinas de la Intervención de fondos municipales, por término de quince días hábiles, en las horas de despacho al público, a efectos de reclamaciones, conforme a lo dispuesto en el artículo 669 de la Ley de Régimen Local.

El plazo de exposición y reclamaciones se contará a partir del día siguiente al de la publicación de este anuncio en el «Boletín Oficial» de la provincia, y podrán formular reparos y observaciones las personas y entidades especificadas en el artículo 656 de la referida Ley.

Lo que se hace público para general conocimiento, en cumplimiento

de las disposiciones mencionadas. Burgos, 29 de enero de 1955.—El Alcalde accidental.

### Alcaldía de Belorado

Confeccionados y aprobados por este Ayuntamiento los padrones de arbitrios municipales sobre la riqueza imponible de rústica y urbana, para el ejercicio actual, quedan expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por plazo de quince días, para ser examinados y formular las reclamaciones que se consideren justas.

Belorado, 10 de febrero de 1955.—El Alcalde, Francisco Martínez.

### Anuncios Particulares

Por el presente se pone en conocimiento de todos los beneficiarios de la vega de «Piteos», así como los que tengan acceso a la carretera en proyecto, que el día 20 de los corrientes y hora de las doce de su mañana, se celebrará Junta general para tratar de la construcción de la citada carretera, rogando a todos asistan a la citada Junta.

## TU DINERO... TU CUENTA... TU CREDITO...

### DEBES SITUARLO EN LA

# CAJA DE AHORROS Y MONTE DE PIEDAD DEL CIRCULO CATOLICO DE OBREROS DE BURGOS

Te producirá el máximo interés legal.

Tu seguridad será absoluta.

Contribuirás al mejoramiento económico y al bienestar tuyo, de Burgos y su provincia.

#### OFICINAS EN BURGOS:

Miranda, 5. Frente a Estación Autobuses  
Espolón, 32 (junto a la Diputación Provincial)

Mercado de Ganados de San Amaro

#### OFICINAS EN LA PROVINCIA:

Adrada de Haza.	Hontoria del Pinar,	Quecedo de Valdivielso.
Albaina.	Ibeas de Juarros.	Quintanar de la Sierra.
Aranda de Duero.	Lerma.	Santa María del Campo.
Barbadillo del Pez.	Los Balbases.	Santibáñez Zarzaguda.
Basconillos del Tozo	Manzanedo.	Sasamón.
Briviesca.	Medina de Pomar.	Sotopalacios.
Calzada de Bureba.	Melgar de Fernamental.	Sotresgudo.
Castrojeriz.	Nofuentes	Torme.
Cerezo Río Tirón.	Oña.	Treviño.
Cogollos.	Pampliega.	Villadiago.
Cojóbar.	Pancorvo.	Villafranca M. de Oca.
Espinosa los Monteros.	Pozza de la Sal.	Villanueva de Argaño.
Estépar.	Pradoluengo.	Villasana de Mena.
Gumiél del Mercado.	Presencio.	Villasante de Montija.